

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: Irma del Socorro Giraldo Giraldo.
Demandado: Mecos Infraestructura SAS.
Rad: 2019-00257.

CONSTANCIA: El presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovido a través de apoderado judicial por la señora IRMA DEL SOCORRO GIRALDO GIRALDO C.C. 24.389.702 en contra de la empresa MECO INFRAESTRUTURA SAS NIT: 900.749.166-4, con representante legal la señora ALEJANDRA ALMANZA QUIJANO C.C. 52.820.234 se dictó fallo de tutela del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO interpuesto por la parte demandada, en el que se ordena resolver el Recurso de Reposición del Auto Admisorio del proceso. Solo queda acatar el fallo y resolver el Recurso.

Orlando A. Garcia D.

ORLANDO A. GARCIA D.
Escribiente

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto N° 368

Estése a lo resuelto por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma, Caldas, con fallo de tutela del nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020), que ORDENA resolver Recurso de Reposición al auto Admisorio del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido a través de apoderado judicial por la señora IRMA DEL SOCORRO GIRALDO GIRALDO C.C. 24.389.702 en contra de la empresa MECO INFRAESTRUTURA SAS NIT: 900.749.166-4 Con representante legal la señora PAULA ALEJANDRA ALMANZA QUIJANO C.C. 52.820.234.

En consecuencia cumpliendo con lo ordenado en el fallo de tutela, procede el Despacho a decidir sobre la petición presentada el día 5 de febrero de 2020 por la apoderada de la parte demandada ALEJANDRA ALMANZA QUIJANO C.C. 52.820.234, de referencia “RECURSO DE REPOSICION contra el auto con fecha 15 de enero de 2020 que libró mandamiento ejecutivo en contra de MECO INFRAESTRUTURA SAS”.

En la sustentación del recurso, alega la REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA MECO INFRAESTRUTURA SAS que: “El mandamiento Ejecutivo deberá REVOCARSE teniendo en cuenta que no se cumplen con los siguientes requisitos de ley para haberse proferido”.

. Incumplimiento de los Requisitos Formales del Título Ejecutivo.

Alega la parte proponente que, en este caso la obligación del pago por valor de \$12.045.000 m/cte. no cumple con una de las condiciones exigidas en el Art. 422 del C.G.P. , pues estaba sujeta a una condición de cumplimiento que la parte demandante nunca realizó y que era, que AGIL INGENIERIA empresa representada por la demandante IRMA DEL SOCORRO GIRALDO GIRALDO entregara los equipos en óptimas condiciones que permitieran la realización de la prueba y el recibo a satisfacción de los mismos, alcanzando la totalidad de requisitos señalados en el acta de conciliación, que en este caso se presenta como el título a exigir.

.Inexigibilidad del Título Valor Invocado.

En línea con el punto anterior, afirma la parte demandada que del acta de conciliación suscrita entre la demandante y la demandada no surge una obligación clara expresa y exigible en favor

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: Irma del Socorro Giraldo Giraldo.
Demandado: Meco Infraestructura SAS.
Rad: 2019-00257.

de la demandante y menos que esta pudiera considerarse “plena prueba” en contra de la sociedad demandada teniendo en cuenta que, para que ello pudiera ocurrir debió cumplirse una condición prevista en dicho documento la cual no se ha dado y que en caso de resultar en un fallo ordenara pagar se estaría configurando la excepción denominada enriquecimiento sin justa causa de la demandante la cual sería alegada en su oportunidad.

.Defecto Factivo y sustantivo por inexistencia de título ejecutivo.

En este punto la parte demandada acusa al despacho de no haber verificado si el título presentado cumplía con los requisitos exigidos para el título y que como no lo hizo se presentaba un defecto fáctico sustancial. Agrega además que en el caso que nos ocupa no existía en el proceso evidencia de la prueba industrial de producción de 150 m³ de concreto para proceder al pago de salgo adeudado.

.Inexistencia de condiciones para que el título ejecutivo sea complejo

En este punto alega la parte demandada que en este caso nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo, porque conllevaba el cumplimiento de las obligaciones emanadas del acta de conciliación. Y añade que la parte demandante pretende acreditar el cumplimiento con un “acta de instalación y correcto funcionamiento” que suscribieron las partes en donde existían varias observaciones de las inconformidades con los equipos lo que para ellos era prueba de que esta condición no se cumplió dado que la prueba industrial de al menos 150 metros cúbicos de concreto no se ha logrado realizar pues los equipos reparados por la empresa que representa la demandante no se pudieron poner en operación por las múltiples fallas técnicas que se encontraron.

Presenta además como pruebas documentales, las siguientes:

- .-Copia del acta de conciliación celebrada el 27 de junio de 2019 en la Inspección de Policía de Anserma, Caldas.
- .-Copia del acta de instalación y correcto funcionamiento con salvedades técnicas incluidas por el jefe de Mantenimiento de MECO INFRAESTRUCTURA SAS.
- .-Reporte operacional de la planta de concreto de fecha 9 de agosto de 2019 con cero (0) producción de concreto.
- .-Reporte técnico de la empresa T.E.I. Tecnología y Equipos Industriales SAS empresa que según ellos tuvieron que contratar para arreglar las fallas de los equipos que la empresa AGIL INGENIERIA demandante en este proceso, según ellos no reparó.
- .-Copia de Correo electrónico de fecha 18 de septiembre de 2019, por medio del cual MECO INFRAESTRUCTURA deja constancia que no se ha cumplido con la condición de la prueba industrial acordada en el acta de conciliación.
- .-Copia de correo electrónico de fecha 10 de octubre de 2019, por medio del cual se evidencia que a esa fecha los equipos presentaban fallas y se le solicitaba a la demandante su reparación a la mayor brevedad posible.
- .-Registro fotográfico de los equipos con las fallas técnicas evidenciadas.

Solicita como prueba testimonial que se reciba el testimonio de ANDRES MORALES TORRES jefe de mantenimiento de MECO INFRAESTRUCTURA SAS.

Después de revisado y analizado el documento llamado Audiencia 2019-371 de la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE ANSERMA , CALDAS, que en este caso es, según el artículo 422 del CGP el TITULO EJECUTIVO, que presenta la parte demandante y que la parte demandada ataca diciendo que no cumple con los requisitos del mismo porque al ser un título ejecutivo complejo debe tenerse solo por válido cuando se hubiera puesto en funcionamiento una maquinaria y haber producido una cantidad de 150 m³ de concreto como cláusula de cumplimiento de la misma, encuentra este despacho lo siguiente:

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: Irma del Socorro Giraldo Giraldo.
Demandado: Meco Infraestructura SAS.
Rad: 2019-00257.

1.- En cuanto al primer punto de la sustentación del recurso, “Incumplimiento de los Requisitos Formales del Título Ejecutivo”; donde se dice que el título ejecutivo no cumple con los requisitos formales del título ejecutivo, este despacho revisó el ACTA DE CONCILIACION de Audiencia 2019-371 de fecha 27 de junio de 2019 (Obrante a folios 5 y 6 frente y revés y nuevamente a folios 31 a 34 del expediente) además de las pruebas presentadas por la parte demandante y las pruebas presentadas por ellos como demandados y encontró que, el Acta si cumple con las exigencias del CGP, que se pueden encontrar en al artículo 422 del CGP que a la letra dice:

“Artículo 422. Título Ejecutivo: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Pues es un Acta de la Inspección de Policía del Municipio de Anserma, la cual las dos partes firmaron, que en su Resuelve le recuerda a las partes que lo allí acordado es de obligatorio cumplimiento y que en caso de que se incumpla, las partes quedaran en la facultad de acudir ante la justicia ordinaria para hacer valer sus derechos.

Presenta obligaciones expresas, claras y exigibles y provienen de las dos partes.

2.- En cuanto al punto segundo de la sustentación del recurso, “Inexigibilidad del Título Valor Invocado” los demandados afirman que la obligación no constituye plena prueba pues para que se hiciera efectiva debió cumplirse un requisito que la parte demandante no cumplió.

Pero al revisar el despacho las pruebas documentales presentadas por ambas partes, debidamente firmadas y nunca tachados de falsos por ninguna de las dos partes con nombre: ACTA DE ENTREGA (Obrante a folio 14 del expediente), ACTA DE INSTALACION Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO (Obrante a folios 15 y nuevamente a folio 35 del expediente) y especialmente el documento presentado por la parte demandada de nombre REPORTE OPERACIONAL PLANTA DE CONCRETO (Sin número pero en papel membreteado de la empresa MECO) (Obrante a folio 36 del expediente), con fecha 9/08/2019, en el que se puede leer claramente Rendimiento Metro cubico por hora 35 m3 y en la parte que dice reporte de paros cero , hora de inicio 7 a.m. , hora final 18 p.m. , horas programadas 12, tiempo efectivo 9.9 , Sin ninguna anotación de fallos, lo que da a entender que si se cumplió con la producción de los 150 m3 de concreto pues durante 9.9 horas tuvieron un rendimiento de 35 m3 por hora o sea que se produjeron 346,5 m3, superando con creces lo declarado en el segundo punto del acta de conciliación.

3.- Ahora mirando el tercer punto del recurso “Defecto Factivo y sustantivo por inexistencia de título ejecutivo”. Los demandados afirman que el despacho no verificó el cumplimiento de los requisitos para que el título fuera expreso claro y exigible, debe recordarle este despacho a la parte demandada que lo atacado es el auto Admisorio de la demanda en el cual el Juzgado revisa que se cumpla con lo dicho en el artículo 422 del CGP y que el título ejecutivo cumple efectivamente con esas condiciones.

4.- El cuarto punto “Inexistencia de condiciones para que el título ejecutivo sea complejo” dice que el título ejecutivo del acta exige que se cumpla con la prueba industrial de los 150 m3 de

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: Irma del Socorro Giraldo Giraldo.
Demandado: Meco Infraestructura SAS.
Rad: 2019-00257.

producción pero en el punto dos se explicó ya que según prueba presentada por ellos mismos tal cosa si se realizó.

Ahora las pruebas documentales todas se revisaron en cuanto a la prueba testimonial solicitada, se le recuerda a la parte demandada que en el trascurso del proceso, hasta ahora solo se ha emitido el auto de libra mandamiento, se podrá escuchar la declaración del Jefe de Mantenimiento ANDRES MORALES TORRES. Hará parte seguramente de la etapa probatoria, por tanto en esta ocasión no considera procedente la misma.

En consecuencia considera este despacho que se aplicó de forma correcta lo reglado en el Código General del Proceso y por tanto, no concederá el Recurso de Reposición.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS.

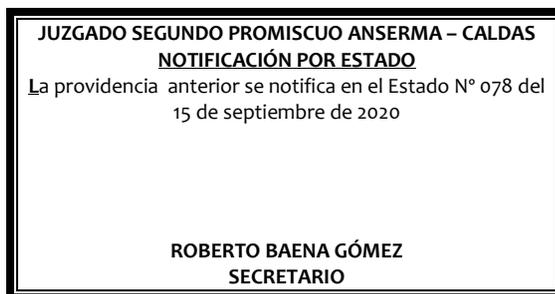
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el Recurso de Reposición presentado por la apoderada general de la parte demandada por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AGUSTIN VELEZ SAENZ
JUEZ

Firmado Por:
Agustin DE LA CRUZ
JUEZ
JUZGADO 002
DE LA CIUDAD DE



VELEZ SAENZ
MUNICIPAL PROMISCO
ANSERMA-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a43a7f21bd75926d2cb65922e1382db66529f4c412cd3770b57a9707off7bd2**
Documento generado en 14/09/2020 01:32:59 p.m.